



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Categoría	Declaración
Fecha de Emisión	13/07/2015
Área	Protección de Datos
Información Confidencial	Pág. 13 de 13
Fundamento Legal	Art. 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Firma del Titular de Área	<i>[Firma]</i>
Fecha de Emisión	
Firma y cargo del Servidor Público que lo detecta	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIG/40/2014

RECURRENTE: *[Redacted]*

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: LIC. MARIANA CONTRERAS SOTO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 22 de mayo de 2018.

VISTOS los autos para resolver el expediente **ITAIG/40/2014**, en acatamiento a la resolución interlocutoria de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, con motivo del recurso de queja promovido por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, bajo el expediente **TCA/SRCH/285/2014**, en contra de este Órgano Garante, por el defecto de cumplimiento de sentencia, donde se declara fundada y le ordena a este Instituto, deje insubsistente la resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete y emita un nuevo proyecto, atendiendo sus recomendaciones;

RESULTANDO

1. Mediante resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, resolvió el expediente ITAIG/40/2014, iniciado en contra de la Auditoría Superior del Estado, misma que concluyó con los puntos resolutiveos siguientes:

“(...) TERCERO. Con base en el considerando SEGUNDO de la presente resolución, se revoca la respuesta emitida por la Auditoría General del Estado.

*CUARTO. De conformidad con lo establecido en los considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución, se ordena a la Auditoría General del Estado, que entregue al *[Redacted]**

información generada en la revisión de las cuentas públicas de las entidades fiscalizables correspondientes al ejercicio fiscal 2012, relativa a: 1) Las Auditorías practicadas, los dictámenes de revisión de cada Auditoría, y la propuesta de calificación de las cuentas públicas; 2) La evaluación del desempeño en el cumplimiento y grado de avance dado al Plan Estatal de Desarrollo y Plan Municipal de Desarrollo, respectivamente, así como los programas aprobados en relación con la consecución de sus objetivos y metas, bajo los criterios de eficiencia, eficacia y economía, de conformidad con los presupuestos que fueron aprobados; 3) El cumplimiento dado a las leyes de Ingresos y a los presupuestos de egresos, estatales y municipales, así como a las demás normas aplicables, en la recaudación y aplicación de los recursos públicos; 4) El análisis de las variaciones presupuestales con respecto a lo autorizado en el presupuesto correspondiente; 5) El dictamen que establezca el monto en cantidad líquida de los presuntos daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de las entidades fiscalizables, que se hubieran detectado durante el proceso de fiscalización, sin perjuicio de los que se pudieran detectar de manera



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

adicional en los términos de la presente ley; 6) Los pliegos preventivos de observaciones que haya emitido, con las solventaciones, justificaciones o aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizables hayan presentado sobre las mismas; 7) Los pliegos de recomendaciones vinculantes formuladas, con las acciones que las propias entidades hayan realizado para atenderlas o deban promover y acatar; y 8) La relación de las solicitudes de información que las entidades fiscalizables se hubieran negado a cumplir en tiempo y forma, y el grado de afectación que ello produjo para el adecuado desarrollo de sus funciones; y, en su caso, las medidas tomadas por la Auditoría General para afrontar dicha eventualidad. (...)

2. Inconforme con la resolución anterior, el Maestro en Derecho Alfonso Damián Peralta, en su carácter de representante legal y Auditor Superior del Estado, interpuso el recurso de queja radicado bajo el número de expediente TCA/SRCH/285/2014, ante la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado y, mediante fallo de veinte de marzo de dos mil dieciocho, se declaró fundado por el defecto del cumplimiento de sentencia por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, para el efecto de que se deje insubsistente y proceda a emitir una nueva determinación, siguiendo los lineamientos de la presente sentencia, observando las formalidades del caso; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Cumplimiento a la sentencia interlocutoria. En cumplimiento a la sentencia interlocutoria de veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, dentro del expediente TCA/SRCH/285/2014, este Órgano Garante deja insubsistente la resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en este procedimiento, y siguiendo los lineamientos fijados, se procede a emitir una nueva determinación.

SEGUNDO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con la precisión de que, al admitirse este (veintiséis de mayo de dos mil catorce) se realizó bajo las formalidades previstas en los artículos 95, fracción I, 124, 126, 130 y demás relativos a la abrogada Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con la precisión de que en anteriores resoluciones se había pronunciado la incompetencia por parte del Instituto para pronunciarse sobre el caso, y contrariamente revocando la respuesta otorgada por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, resultando ser incongruente, manifestando que ha sido subsanado dicho error, pues correspondió a un criterio que no es aplicable en la presente litis.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. La Maestra en Derecho Martha Elena Arce García, Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, por ante el licenciado Irving Ramírez Flores, Secretario de Acuerdos del mismo órgano administrativo, para declarar fundada la queja, en el tercero considerando de la resolución de veinte de marzo de dos mil dieciocho, en lo conducente establece:

“(...) Chilpancingo, Guerrero, a veinte de marzo de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver el recurso de queja, promovido en el expediente número TCA/SRCH/285/2014, por el MAESTRO EN DERECHO ALFONSO DAMIÁN PERALTA, en su carácter de Auditor Superior y representante autorizado de la Auditoría Superior del Estado, contra el defecto del cumplimiento de la sentencia en que ha incurrido el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE GUERRERO, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, por la C. Magistrada Instructora Maestra en Derecho MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, quien actúa asistida del C. Licenciado IRVING RAMÍREZ FLORES, Segundo Secretario de Acuerdos, se procede a dar lectura al recurso, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 173 y 174, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

RESULTANDO (...)

CONSIDERANDO (...)

TERCERO. Substancialmente la parte actora en su escrito de queja señala que la autoridad demandada Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente juicio, emitió con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, la resolución mediante la cual ordena revocar la respuesta que en su momento se otorgó a la Auditoría General del Estado al [REDACTED] nuevamente ordena entregar a dicho recurrente la información generada en la revisión de cuentas públicas de las entidades fiscalizables, correspondientes al ejercicio fiscal 2012, información que jamás fue requerida, puesto que lo que solicitó fue la información relativa al informe anual de resultados de la revisión de cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2012 de todas las entidades fiscalizables del Estado de Guerrero, acto que considera no se ajusta a los lineamientos establecidos en la sentencia definitiva de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, y que por consecuencia la demandada incurre en defecto de su cumplimiento, en virtud de que en dicha resolución no indica los siguientes puntos:

- 1. Emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, misma que deberá de ser clara y congruente, analizando si los agravios resultan ser fundados.*
- 2. Ponderar si la solicitud de la información solicitada consistente en el informe anual de resultados de la revisión de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio 2012 de todas las entidades fiscalizables del Estado de Guerrero, con la información que establece el artículo 39 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Guerrero, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 67 y 110 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, o bien, se trata de una solicitud genérica que no describe de manera clara y precisa cuales son los documentos a que quiere tener acceso.*
- 3. Analizar si es correcto o no la forma en que procedió el sujeto obligado Auditoría General del Estado al comunicarle al*





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

solicitante que ha efecto de orientar su petición debería de acudir a sus instalaciones en el domicilio y horario de atención.

4. *Analizar si es correcto o no que la Auditoría General del Estado pone a disposición del solicitante de manera impresa la información que solicita, la cual no es posible enviarla por correo electrónico como lo pide el particular solicitante, puesto que lo que pide implica la revisión de documentos en un número tal que genera disrupción sustancial e irrazonable en las actividades del sujeto obligado.*

Por último, del análisis a los autos se advierte que mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, por contestando el informe con justificación fuera del término legalmente concedido.

Ponderando los argumentos que en vía de agravios hizo valer la parte actora en su escrito de queja, ésta Sala Regional del conocimiento, considera que le asiste la razón a la parte actora, en virtud de los razonamientos siguientes:

En primer término, esta juzgadora considera oportuno precisar los puntos medulares que conforman el contenido de la sentencia definitiva de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, los cuales se resumen de la siguiente manera:

- a) *Que el acto, materia de impugnación, consistente en la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, en el expediente ITAIG/40/2014 promovido por el*  *no se encuentra fundada ni motivada.*
- b) *De igual manera, que dicha resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce es incongruente, pues si bien es cierto, en su considerando segundo, que establece que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, es incompetente para pronunciarse, y contrariamente en su resolutive segundo, revoca la respuesta otorgada por la Auditoría General del Estado, ahí sujeto obligado, tal y como se desprende de los siguientes razonamientos que a la letra dicen:*
(Se transcribe).
- c) *Tomando en consideración los razonamientos antes referidos, esta Sala Instructora emitió la sentencia definitiva de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, destacando que el efecto versa medularmente en los siguientes puntos:*

(Se transcribe).

En esa tesitura, la autoridad demandada al informar el cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en autos, a través del escrito presentado a esta Sala Regional con fecha diez de enero de dos mil dieciocho (fojas 113-126), exhibe la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, de la que se transcribe en la parte que aquí interesa lo siguiente:

(Se transcribe).

Precisando lo anterior, es de puntualizarse que la sentencia definitiva dictada en el presente procedimiento, alcanzó la condición de EJECUTORIA, en virtud de que fue confirmada por la Sala Superior, mediante resolución de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, lo cual trae consigo que adquiriera el carácter de cosa juzgada, lo que se traduce en su inmutabilidad respecto a la declaración definitiva de los derechos tutelados a la parte actora, en ese tenor, si en el presente asunto fue declarada la nulidad de la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, en el expediente





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ITAIG/40/2014, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, misma que deberá ser clara y congruente, analizando si los agravios resultan ser fundados; concluyendo que para que dé cumplimiento a la sentencia definitiva, la autoridad demandada debe de acatar los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, al momento de emitir dicha resolución.

Ahora bien, y previo estudio de la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, se observa que la autoridad demandada Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, incurre en las mismas incongruencias, específicamente del considerando segundo y el resolutivo tercero, debido a que reitera en el considerando segundo que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, es incompetente para pronunciarse respecto de la calidad de la información proporcionada por los sujetos obligados y contrariamente, en el resolutivo tercero, señala que con base en el considerando segundo (que establece la incompetencia), revoca la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por tanto, nuevamente dicha incongruencia radica, en que si en un inicio determinó que el multicitado instituto, es incompetente para pronunciarse del asunto respecto de la calidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en respuestas a la solicitudes de información presentadas por los particulares, lo cual resulta impropio al determinar que son fundadas las pretensiones del C. [REDACTED] en su recurso de revisión y revoque la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, ordenando que proporcione la información generada en la revisión de las cuentas públicas de las entidades fiscalizables correspondientes al ejercicio fiscal 2012; en ese sentido, se evidencia claramente que la autoridad demandada continua incurriendo en los motivos de disenso que dieron origen en el presente juicio de nulidad.

En virtud de lo anterior, la autoridad demandada, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, continúa sin atender los siguientes puntos:

(Se transcribe)

En ese contexto, el cumplimiento que pretende dar mediante la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, resulta ser solo una conducta evasiva de la autoridad demanda, que tiende a dilatar el procedimiento de ejecución de sentencia, puesto que de ninguna forma se demuestra que pretenda dar cabal cumplimiento a la ejecutoria emitida en autos, por consecuencia y a efecto de lograr la plena ejecución de la sentencia definitiva dictada con fecha once de marzo de dos dieciséis, confirmada por la Sala Superior el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, confirmada por la Sala Superior el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, y con ello dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 17 constitucional, que garantiza la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, lo que no se agota con el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, si no que se ve realizada también en la plena ejecución y su cumplimiento; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, se impone una sanción económica al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, consistente en treinta Unidades de Medida y Actualización, misma que asciende a la cantidad de \$2,264.70 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M.N.), a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.), por tanto, gírese atento oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a efecto de que realice el descuento correspondiente, asimismo, de nueva cuenta, SE REQUIERE Y AMONESTA al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la presente



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

resolución informe el cumplimiento respectivo en los términos que han sido precisados en el presente considerando, es decir, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, misma que deberá de ser clara y congruente, analizando si los agravios resultan ser fundados; así como los demás lineamientos antes precisados, **APERCIBIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa consistente en sesenta Unidades de Medida y Actualización misma que ascendería a la cantidad de \$4,836.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria que es de \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.) para lo cual se ordenará girar el correspondiente oficio a la dependencia encargada de efectuar dicha sanción económica; asimismo, que de negarse a emitir la resolución a que fue condenada en la sentencia de once de marzo de dos mil dieciséis, se aplicaran la o las medias de apremio consistentes en multas de acuerdo con lo establecido por el artículo 136 del Código en mención, de manera reiterada cuantas veces sea necesaria su imposición, si la sentencia no quedara cumplida en su totalidad dentro del término que se refiere el numeral 135 del ordenamiento legal antes citado, o en su caso, serán remitidos los presentes autos a la Sala Superior, con el fin de que inicie el procedimiento de ejecución de sentencia, mediante el cual podrá concluir con la destitución del servidor público responsable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 173, 174 y 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigentes en el Estado, 28 y 29 fracción XII y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **fundado** el recurso de queja por defecto del cumplimiento de sentencia promovido por la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO; por conducto del Auditor Superior y representante autorizado Maestro en Derecho Alfonso Damián Peralta, por las consideraciones expresadas en el tercer considerando de la presente resolución interlocutoria.

SEGUNDO.- (...)

TERCERO.- Se concede al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a este órgano jurisdiccional respecto a lo aquí mandatado, con el apercibimiento que de reincidir en la omisión, se le aplicará una multa consistente en sesenta Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 del Código en la materia.

CUARTO.- (...)

QUINTO.- (...)

Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa asistida del Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

(Rubricas) (...).

CUARTO. Recurso de Revisión. Con fecha 25 de abril del 2014, el [REDACTED]

[REDACTED]

solicitó vía correo electrónico transparencia@auditoriaguerrero.gob.mx a la

entonces Auditoría General del Estado de Guerrero, la siguiente información:

“(...) -Informe Anual de Resultados de la revisión de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio 2012 de todas las entidades fiscalizables del estado de Guerrero, con la información que establece el artículo 39 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO ES TODA LA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY, Y NO SOLO LA QUE ME ENVIARON EN LA SOLICITUD ANTERIOR.

FAVOR DE ENVIAR ESTA INFORMACIÓN DE MANERA ELECTRÓNICA A ESTE MISMO CORREO ELECTRÓNICO (...)”.

La Auditoría General del Estado de Guerrero, proporcionó al recurrente la siguiente respuesta:

“(...) En base a su solicitud de información, la cual fue recibida en el correo electrónico de Transparencia de esta Institución con fecha 25 de abril del año en curso, mediante el cual solicita la información siguiente:

-Informe Anual de Resultados de la revisión de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio 2012 de todas las entidades fiscalizables del estado de Guerrero, con la información que establece el artículo 39 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

La información que solicita con respecto al informe Anual de Resultados que entrega la Auditoría General al H. Congreso del Estado de Guerrero, fue formulada con anterioridad a través de la solicitud en el sistema de Acceso a la Información de esta dependencia con el Folio 000009-230213 y respondida con el número Solicitud: AGE/CT009/2014 de fecha 12 de marzo de 2014, donde la información que solicita puede ser consultada, sin embargo a efecto de estar en aptitud de dar trámite a su petición y/o en su caso una adecuada orientación, le señalo que esta Institución pone a su disposición de manera Impresa la documentación que solicita en un horario de 9:00 a.m. a 3.00 pm en la dirección que se indica en el membrete, así también se anexa a esta respuesta de manera adjunta al correo que se contesta, copia digital del documento AGE_informe_resultados_revisión_cta_pub_2012.

Finalmente me permito informarle que como Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información, asumimos el compromiso de aportar orientación y asesoría a cada solicitante, por tal motivo y en la preocupación por lograr la satisfacción en nuestro servicio, le manifiesto que de conformidad con los artículos 124,125, fracción III y 126 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda persona que presente una solicitud tendrá derecho a interponer ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero (ITAIG), un recurso de revisión para impugnar la respuesta considerando que la información no corresponda la solicitud formulada.

De ser este el caso, le comento que podrá acudir al Instituto en mención (ITAIG), ubicado en calle tres, número veinticuatro de la colonia Burócratas en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero o si lo desea contactarlo vía telefónica al (01747) 1160376 o al correo atención@itaig.org.mx. (...)”.

Ante esta circunstancia el 22 de mayo del 2014, el [REDACTED] interpuso el recurso de revisión en los términos siguientes:

“(...) Por este conducto me permito presentar un recurso de revisión en contra de la Auditoría General del Estado, por no responder de manera satisfactoria a mi solicitud de información.

Esta misma solicitud ya se le había presentado a la AGE, pero en esta ocasión se le subrayó que no había respondido de manera completa. De manera particular, en el informe de la AGE enviado no contiene puntos importantes señalados en el artículo 39 de la Ley de Fiscalización, como es el caso de los numerales IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII. (...)”.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Es pertinente señalar que inicialmente la solicitud de información materia de este asunto se presentó con fecha veinticinco de abril del dos mil catorce, dirigida a la Auditoría General del Estado. Ante estas circunstancias, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, determino admitir a trámite el Recurso de Revisión por la causal prevista en la fracción VI del artículo 125 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estado de Guerrero, en observancia a lo establecido por el apartado 2 del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que a la letra señala:

“(…) Artículo 105.

2. En el ejercicio de su actividad, los órganos autónomos deberán interpretar los derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República.”

Ahora bien, con fecha treinta de mayo de dos mil catorce, se requirió el informe pormenorizado al Auditor Superior del Estado, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Con fecha diez de junio del dos mil catorce, el sujeto obligado lo rindió dentro del término de ley, manifestando lo siguiente:

“(…) En relación a su oficio número ITAIG-29/05/2014-201 de veintinueve de mayo de dos mil catorce, recepcionado en la oficialía de partes de esta Auditoría General del Estado, el treinta de mayo del mismo año, relativo al Recurso de Revisión expediente Número ITAIG/40/2014, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la Auditoría General del Estado, en el cual con fecha veintuno de mayo de 2014, por medio de oficio AGE/CT/00018/2014, de fecha 20 de mayo de los corrientes, se entregó la respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente, en el sentido que en el mismo se indica; por lo que con fundamento en los artículos 130 fracción II de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y 294 del Código de Procesal Civil del Estado, se procede a rendir el siguiente:

INFORME PORMENORIZADO

1).- En la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Auditoría General del Estado, con fecha veinticinco de abril del presente año, se recibió la solicitud de información del [REDACTED] a través del correo Institucional transparencia@auditoriaguerrero.gob.mx en el que se solicita a esta Institución “Informe Anual de Resultados de la revisión de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio 2012 de todas las entidades fiscalizables del estado de Guerrero, con la información que establece el artículo 39 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.”

2).- La Coordinación de Transparencia una vez recibida la solicitud de información se avocó a identificar la información solicitada, es el caso que desde que el Informe Anual de Resultados de la Revisión de las Cuentas Públicas Correspondientes al Ejercicio Fiscal 2012 fue presentado por la Institución ante el H. Congreso del Estado de Guerrero, el mismo está publicado en la página electrónica Institucional, el archivo electrónico





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

cuyo *link* es http://www.auditoriaguerrero.gob.mx/PDFs/entfisc/2013/AGE_informe_resultados_revision_cta_pub_2012.pdf por lo que con fecha 21 de mayo de los corrientes, le fue enviada su respuesta en tiempo y forma sobre la información que solicitó el Recurrente.

3).- La respuesta a la solicitud de información y en apego al Artículo 109 segundo párrafo de la Ley de la materia, la Coordinación de Transparencia de esta Institución proporcionó al solicitante todo el apoyo necesario para que obtuviera la información de su interés, tal y como se demuestra en la misma, emitida bajo el Número AGE/CT/000187/2014, de fecha 20 de mayo de 2014, por la que se le menciona al recurrente que se le pone a su disposición de manera impresa la documentación que solicita en un horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m., así también se indica que se anexa de manera adjunta al correo de respuesta, copia digital del documento AGE informe resultados revision cta pub 2012.

4).- El presente Informe Pormenorizado se remite con estricto apego a las constancias que obran en el expediente de la solicitud de información materia del Recurso de Revisión señalado (...)"

QUINTO. Previo al cumplimiento de la resolución interlocutoria de fecha veinte de marzo del presente año, emitida por la Maestra en Derecho Martha Elena Arce García, Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, con sede en esta ciudad capital, dentro del expediente TCA/SRCH/285/2014, con motivo de la queja promovida por el Maestro en Derecho Alfonso Damián Peralta, en su carácter de Auditor Superior del Estado, cabe hacer notar que se declaró fundada la acusación, para efecto de que este Instituto Colegiado deje insubsistente la resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete y en su lugar se dicte otra, atendiendo los lineamientos mandados en su considerando tercero.

A manera de antecedentes, se precisa que el acto de autoridad reclamado por el Auditor Superior del Estado, en la vía administrativa, se hizo consistir:

"(...) La resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero (...)"

Al respecto, es necesario precisar que la presente queja se deriva del expediente TCA/SRCH/285/2014 iniciado en contra este Instituto, promovido por la ahora Auditoria Superior del Estado de Guerrero, en cual por resolución de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, emitió los siguientes puntos resolutivos:

*"(...) RESUELVE (...)
SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD del acto impugnado, en los términos y para el efecto precisado en el último considerando de este fallo.
TERCERO.- Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución. (...)"*





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Posteriormente, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, interpuso en tiempo y forma el recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, resolviéndose con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis de la siguiente manera:

“(...) PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la autoridad demandada en su escrito de revisión para revocar o modificar la sentencia combatida a que se contrae el toca número TCA/SS/352/2016, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se confirma en todas sus partes la sentencia definitiva de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número TCA/SRCH/285/2014, en atención a los razonamientos vertidos en este fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. (...)”

En consecuencia, este órgano colegiado emitió una nueva resolución, en el cual resuelve.

“(...) PRIMERO. (...)”

TERCERO. Con base en el considerando SEGUNDO de la presente Resolución, se revoca la respuesta emitida por la Auditoría General del Estado.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en los considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución, se ordena a la Auditoría General del Estado, que entregue al [REDACTED] la información generada en la revisión de las cuentas públicas de las entidades fiscalizables correspondientes al ejercicio fiscal 2012, relativa a: 1) Las Auditorías practicadas, los dictámenes de revisión de cada Auditoría, y la propuesta de calificación de las cuentas públicas; 2) La evaluación del desempeño en el cumplimiento y grado de avance dado al Plan Estatal de Desarrollo y Plan Municipal de Desarrollo, respectivamente, así como los programas aprobados en relación con la consecución de sus objetivos y metas, bajo los criterios de eficiencia, eficacia y economía, de conformidad con los presupuestos que fueron aprobados; 3) El cumplimiento dado a las leyes de Ingresos y a los presupuestos de egresos, estatales y municipales, así como a las demás normas aplicables, en la recaudación y aplicación de los recursos públicos; 4) El análisis de las variaciones presupuestales con respecto a lo autorizado en el presupuesto correspondiente; 5) El dictamen que establezca el monto en cantidad líquida de los presuntos daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de las entidades fiscalizables, que se hubieran detectado durante el proceso de fiscalización, sin perjuicio de los que se pudieran detectar de manera adicional en los términos de la presente ley; 6) Los pliegos preventivos de observaciones que haya emitido, con las solventaciones, justificaciones o aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizables hayan presentado sobre las mismas; 7) Los pliegos de recomendaciones vinculantes formuladas, con las acciones que las propias entidades hayan realizado para atenderlas o deban promover y acatar; y 8) La relación de las solicitudes de información que las entidades fiscalizables se hubieran negado a cumplir en tiempo y forma, y el grado de afectación que ello produjo para el adecuado desarrollo de sus funciones; y, en su caso, las medidas tomadas por la Auditoría General para afrontar dicha eventualidad.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Y por último, a consecuencia del resolutivo anterior, la Auditoría Superior del Estado interpuso un recurso de queja, el cual con fecha veinte de marzo del año que transcurre resolvió de la siguiente manera:

“(…) RESUELVE

PRIMERO.- Se declara fundado el recurso de queja por defecto del cumplimiento de sentencia promovido por la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO; por conducto del Auditor Superior y representante autorizado Maestro en Derecho Alfonso Damián Peralta, por las consideraciones expresadas en el tercer considerando de la presente resolución interlocutoria.

SEGUNDO.- (…)

TERCERO.- Se concede al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a este órgano jurisdiccional respecto a lo aquí mandatado, con el apercibimiento que de reincidir en la omisión, se le aplicará una multa consistente en sesenta Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 del Código en la materia. (…)”

SEXTO. Análisis de causas de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

(…) APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.
(...)*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de emitir su informe pormenorizado, hizo del conocimiento a este Instituto de haber emitido una respuesta, misma que fue notificada el veintidós de mayo de dos mil catorce. Por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 138 de la Ley 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, por lo anterior, se estima oportuno transcribir el artículo de referencia del siguiente modo:

*(...) Artículo 138.- el recurso será sobreseído en los casos siguientes:
II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. (...)*

De acuerdo con el precepto normativo transcrito, se observa que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de una respuesta por parte del Sujeto Obligado que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente. Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos originados de forma posterior a la interposición del presente medio de impugnación. En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento.

Derivado del análisis de las pruebas ofrecidas por parte del Sujeto Obligado mediante oficio AGE/FJRS/029/2014 de fecha nueve de junio del año dos mil catorce, manifiesta haber dado respuesta a la solicitud de información del recurrente

el día veintiuno de mayo mediante correo electrónico, así lo demuestra con su captura de pantalla anexa. Asimismo, le hizo saber que la información solicitada, se ponía a su disposición de manera impresa en un horario de 9:00 a.m. a 03:00 pm en el Edif. José María Izazaga, Av. Lázaro Cárdenas 45 Colonia Loma Bonita en Chilpancingo Guerrero. Cumpliendo con lo estipulado en el artículo 118 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que a la letra señala:

“(...) ARTÍCULO 118. La información deberá recogerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información haya notificado al solicitante la disponibilidad de la misma, en todo caso, la reproducción de la





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

información será con cargo al solicitante. En el supuesto de que no se recoja dentro del término antes señalado la documentación solicitada, se tendrá por atendida la petición y se requerirá de una nueva solicitud para la entrega de la misma.

La obligación de proporcionar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se entregue al solicitante. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

La información se entregará preferentemente en medios electrónicos, digitales u otros similares.

En el caso de que la información ya esté disponible en el portal electrónico, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio web donde se encuentra la información requerida, alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma con cargo al solicitante.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos, en el portal electrónico o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente y ruta, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. (...)

Sin embargo el recurrente, afirma que el sujeto obligado le proporcionó respuesta incompleta, promoviendo el presente recurso de revisión. En este sentido el artículo 79 de la Ley Número 374 señala que es obligación del Instituto garantizar el acceso a la información Pública, así como a la protección de los datos personales. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los tratados internacionales que lo reconocen.

Ahora bien, en el escrito de recurso de revisión, el recurrente señala que la respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado fue insuficiente e incompleta, pues asevera que el Informe Anual de Resultados de la Revisión de las Cuentas Públicas que le fue proporcionado por la Auditoría General del Estado, no contiene la información señalada en las fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, del artículo 39 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, es decir, la inconformidad del recurrente estriba en que el informe de referencia no satisface su petición, pues considera que el mismo es incompleto.

La solicitud de información de fecha veinticinco de abril del presente año, reúne los requisitos que señala el artículo 110 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONCEPTO DE SOLICITUD:-Informe Anual de Resultados de la revisión de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio 2012 de todas las entidades fiscalizables del estado de Guerrero, con la información que establece el artículo 39 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

(...) ARTÍCULO 110. La solicitud que se presente deberá contener:
I. Los datos de identificación del Sujeto Obligado a quien se dirija;



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

II. La descripción de la información que se solicita anexando, en su caso, cualquier dato que facilite su localización;

III. El lugar o medio para recibir la información solicitada o las notificaciones;

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante copias simples, certificadas u otro tipo de medio electrónico. El Sujeto Obligado podrá entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada cuando exista causa justificada;

V. El perfil general del solicitante, sin identificarlo y únicamente con fines estadísticos. Esta información será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito para la procedencia de la solicitud, y

VI. El nombre del solicitante (...)"

No obstante lo anterior, y atendiendo al principio de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública, se debe poner de relieve que los Sujetos Obligados tienen la obligación de hacer pública la información que generen o conserven por cualquier título, como lo señala el primer párrafo del artículo 6 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, al expresar que: “La información contenida en los documentos que los sujetos obligados señalados en el artículo anterior generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, tendrá el carácter de pública y los particulares podrán acceder a la misma, en los términos y con las excepciones que esta Ley señala.

Bajo esta premisa, se reitera que la información solicitada por el recurrente, es información pública de oficio, debido a que es generada por el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones y por ende, no constituye información de índole confidencial o reservado, sino más bien, es información que se genera como resultado de una función preponderantemente pública, como el Informe Anual de Resultados de la Revisión de las Cuentas Públicas, correspondientes al Ejercicio 2012 de todas las entidades fiscalizables del estado de Guerrero, con la información que establece el artículo 39 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, lo que implica el ejercicio de recursos públicos.

En este orden de ideas, es pertinente señalar que lo plasmado en las consideraciones vertidas con anterioridad, no significa que para el Instituto, **el Informe Anual de Resultados de la Revisión de Cuentas Públicas sea incompleto**, sino que, obedece al hecho de que la Auditoría Superior del Estado como Sujeto Obligado, debe informar y hacer pública la información generada en la revisión de las cuentas públicas de las entidades fiscalizables correspondiente al ejercicio fiscal 2012, derivado de las atribuciones que le confiere el artículo 39 del citado cuerpo normativo, puesto que se considera pública en términos de lo dispuesto por la fracción I, del apartado A, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

A mayor abundamiento el artículo 38 y 39 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero dice:

Artículo 38.- *La Auditoría General entregará al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, el Informe Anual de Resultados de la revisión de las cuentas públicas en la segunda quincena del mes de septiembre del año siguiente al que se revise, mismo que se someterá a la consideración del pleno del Congreso del Estado. Este Informe tendrá carácter público y deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría General en la misma fecha en que sea presentado.*

Las cuentas públicas que se presenten de manera extemporánea, con independencia de las sanciones que impliquen para la respectiva entidad fiscalizable, otorgarán a la Auditoría General una prórroga similar al periodo del retraso para presentar el Informe correspondiente, contado a partir de la fecha en que se haya entregado el Informe Anual de Resultados.

Artículo 39.- *El Informe Anual de Resultados de la revisión de la cuenta pública deberá presentarse bajo un formato que incluya, por lo menos:*

I.- Las conclusiones y comentarios del Auditor General en torno al proceso de fiscalización;

II.- Los criterios de selección, el objetivo, alcance y los procedimientos de Auditoría aplicados;

III.- Los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales, estatales y municipales;

IV.- Las Auditorías practicadas, los dictámenes de revisión de cada Auditoría, y la propuesta de calificación de las cuentas públicas;

V.- Los resultados de los informes de situaciones excepcionales y las acciones emprendidas;

VI.- La evaluación y resultados de la gestión financiera;

VII.- La evaluación del desempeño en el cumplimiento y grado de avance dado al Plan Estatal de Desarrollo y Plan Municipal de Desarrollo, respectivamente, así como los programas aprobados en relación con la consecución de sus objetivos y metas, bajo los criterios de eficiencia, eficacia y economía, de conformidad con los presupuestos que fueron aprobados;

VIII.- El cumplimiento dado a las leyes de Ingresos y a los presupuestos de egresos, estatales y municipales, así como a las demás normas aplicables, en la recaudación y aplicación de los recursos públicos;

IX.- El análisis de las variaciones presupuestales con respecto a lo autorizado en el

Presupuesto correspondiente;

X.- El dictamen que establezca el monto en cantidad líquida de los presuntos daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de las entidades fiscalizables, que se hubieran detectado durante el proceso de fiscalización, sin perjuicio de los que se pudieran detectar de manera adicional en los términos de la presente ley;

XI.- Los pliegos preventivos de observaciones que hayan emitido, con las solventaciones, justificaciones o aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizables hayan presentado sobre las mismas;



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

XII.- *Los pliegos de recomendaciones vinculantes formuladas, con las acciones que las propias entidades hayan realizado para atenderlas o deban promover y acatar;*

XIII.- *La relación de las solicitudes de información que las entidades fiscalizables se hubieran negado a cumplir en tiempo y forma, y el grado de afectación que ello produjo para el adecuado desarrollo de sus funciones; y, en su caso, las medidas tomadas por la Auditoría General para afrontar dicha eventualidad;*

XIV.- *Los procedimientos de responsabilidades iniciados y el número de denuncias de hechos instauradas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

Entonces, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 121 de la Ley 374, establece que:

(...)Artículo 121.

(...) Excepcionalmente las Unidades de Transparencia y Acceso a la Información podrán desechar solicitudes de información trivial o cuando su respuesta implique la revisión de documentos o expedientes en un número tal que genere una interrupción sustancial e irrazonable en las actividades del Sujeto Obligado. En estos casos, el desechamiento deberá motivar esta situación con elementos objetivos que permitan evaluar las consecuencias que tendría para el Sujeto Obligado dar respuesta a la solicitud. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud. (...)

Entre otras cosas, resulta **correcto** que el sujeto obligado ponga a disposición del solicitante de manera impresa la información que requiere, la cual no es posible enviarla por correo electrónico como lo pide el particular recurrente, puesto que implica la revisión de documentos en un número tal que genera interrupción sustancial e irrazonable en sus actividades, en tal consecuencia, eso no es una negativa para dar la información como se ha explicado anteriormente, si no que se le da al recurrente la facilidad de ir a la Auditoría Superior del Estado y revisar que documentos requiere.

Bajo este contexto, tenemos que, si bien es cierto el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no otorgó respuesta en la modalidad que se solicitó, dicha información fue subsanada con la emisión de su informe pormenorizado de nueve de junio del año dos mil catorce, circunstancia que revoca el acto recurrido y actualiza el diverso efecto procesal requerido para el sobreseimiento del asunto en estudio, en virtud de que la autoridad combatida realizó las gestiones necesarias a fin entregar respuesta al peticionario, por lo que se sostiene que durante la substanciación del medio impugnativo instaurado, el responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado revocó el acto recurrido (respuesta incompleta) con la emisión y entrega de respuesta a la solicitud de acceso génesis de este procedimiento, dejando sin materia el recurso de revisión de marras, por lo que esta ponencia determina que es dable sobreseer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis prevista en la Ley de la materia.

También es **correcta** la forma en que procedió la Auditoría Superior del Estado al comunicarle al solicitante que ha efecto de orientar su petición debería de acudir a sus instalaciones en el domicilio y horario de atención establecidos en su Informe





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Pormenorizado, esto con fundamento en la fracción IV, del artículo 110 de la Ley 374 de Transparencia y Acceso a la Información que dice:

*(...)Artículo 110. La solicitud que se presente deberá contener:
IV. La modalidad la que prefiere se otorgue la información la cual podrá ser mediante copias simples, certificadas u otro tipo de medio electrónico.
El sujeto obligado podrá entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada cuando exista causa justificada.*

Así las cosas, para este Instituto de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, lo anterior es razón suficiente para concluir, que el asunto que se resuelve ha quedado sin materia, toda vez que, con independencia de cualquier consideración, la valoración de las documentales en cuestión, en términos del artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero (de aplicación supletoria en materia de transparencia), permite colegir que la Unidad responsable ha dado respuesta a la solicitud de información que le fue presentada, por [REDACTED] por lo que no subsiste la omisión que el recurrente reclama. En consecuencia, al verse colmada la pretensión del impetrante a través de la emisión de la respuesta a la solicitud de acceso a la información que presentó el veinticinco de abril de dos mil catorce, este órgano garante estima que el recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información que se resuelve ha quedado sin materia, y, en atención a que el mismo fue admitido mediante proveído de dos de marzo del año en curso, lo precedente es decretar su **sobreseimiento**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero:

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia interlocutoria de veinte de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Maestra en Derecho Martha Elena Arce García, Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa, dentro del expediente TCA/SRCH/285/2014, **se deja sin efecto** la resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en este expediente.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución, **se sobresee** el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la omisión de la Auditoría Superior del Estado de dar respuesta a la solicitud de información que presentó.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

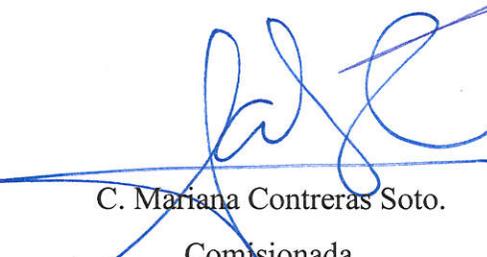
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, donde se radicó el expediente TCA/SRCH/285/2014, para hacer de su conocimiento el cumplimiento dado a la sentencia interlocutoria.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos establecidos por la Ley, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA, MARIANA CONTRERAS SOTO, y FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ, en sesión ordinaria número ITAIGro/12/2018 celebrada el veintidós de mayo del año de dos mil dieciocho, siendo ponente la penúltima de los mencionados, por ante el Secretario Ejecutivo, licenciado Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.


C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente


C. Mariana Contreras Soto.
Comisionada


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado


C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

*MCTL/cagg

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIG/40/2014, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho.